

III.

DE LAS MEJORAS.

Se llama *mejora* la mayor porción que los padres y demás ascendientes dejan á alguno de sus hijos ó descendientes además de su legítima, tomándola de su parte de libre disposición.

Esta definición se deduce claramente del precepto contenido en el artículo 3,516 del Código Civil que, sin expresar qué cosa es mejora, la explica diciendo que la ley, salvo lo dispuesto en el artículo 3,497 no consiente más alteración en las legítimas asignadas en el capítulo 4^o á los herederos forzosos, que la que resulta de la aplicación total de su parte de libre disposición; y que el testador que hace esta aplicación á favor de herederos forzosos, se dice que mejora.¹

El Código Civil hace tal explicación después de haber declarado en el artículo 3,545, que es nula toda disposición del testador que tenga por objeto disminuir la legítima de sus herederos forzosos en provecho de algunos de ellos, reproduciendo así el principio sancionado por los artículos 3,461 y 3,462 que declaran, que el testador no puede privar á sus herederos de la legítima, sino en los casos expresamente designados en la ley, y que la legítima no admite gravamen ni condición, ni sustitución de ninguna especie.²

¹ Art. 3,516, Suprimido.

² Los artículos 3,516 y siguientes del Código de 1870, relativos á las mejoras, fueron suprimidos en el de 1884, como contrarios á la libre testamentación sancionada por él.

Creemos que los preceptos contenidos en los artículos 3,545 y 3,546 del Código Civil no han tenido otro objeto que explicar los principios consignados en los artículos 3,461 y 3,462, haciendo comprender que el testador sólo puede alterar las legítimas de sus herederos forzosos por vía de mejora, aplicando á uno ó varios de ellos la porción de que puede disponer libremente; pero tal explicación nos parece innecesaria, porque la ley prohíbe tan sólo que se disminuya ó grave de cualquiera manera que sea la legítima, pero no que se aumente con toda ó parte de la porción de los bienes de que puede disponer con toda libertad el testador.¹

No es nuestro ánimo seguir paso á paso la historia de la institución de la mejora, porque no es de ningún interés actual su estudio ni se compadece con el carácter de estas lecciones; pero sí debemos advertir que, según el sistema adoptado por nuestra antigua legislación, los padres podrían mejorar á uno de los hijos en el tercio de los bienes hereditarios más el quinto que formaba la parte de libre disposición.²

Pero tal facultad era ruinosa é injusta, porque establecía odiosas distinciones entre los hijos. Sala propone un ejemplo que hace resaltar la injusticia de dicha facultad. "Supongamos, dice, que muere un padre dejando cuatro hijos, y mejorando á uno en tercio y quinto, y que su caudal son quince mil pesos. Se aplicarán al mejorado por el quinto tres mil, de los doce mil restantes por el tercio cuatro mil, y los ocho mil que quedan se dividirán en cuatro partes para los cuatro herederos, de los que cada uno percibirá dos mil, resultando al mejorado la suma de nueve mil pe-

¹ Art. 3,366 y 3,367, Cód. Civ. de 1884.

² Ley 1^a, tít. 5, lib. IV, del Fuero Juzgo.

sos, es decir, más del cuádruplo que á sus coherederos, casi los dos tercios del caudal.”¹

Esta injusta facultad fué restringida por la ley 10, tít. 5º, lib. III del Fuero Real y por la 24 del Estilo, que prohibieron que un mismo hijo ó nieto pudiera recibir á la vez ambas mejoras, esto es, la del tercio y la del quinto; pero siempre dejaron al testador derecho de mejorar á uno ó varios de sus descendientes en el tercio, sin perjuicio de legar á otra persona el quinto de libre disposición.

El Código Civil se ha separado por completo de este sistema, que, no obstante las modificaciones introducidas por las leyes mencionadas, conducía á una notoria injusticia no permitiendo al testador que mejore á uno ó varios de sus herederos, sino tomando el importe de la mejora de la parte de libre disposición que le concede la ley.

En otros términos: el sistema de la legítima es de tal manera rigurosa, que no puede aumentar ó disminuir el patrimonio de cada uno de los herederos forzosos, ni aun á pretexto de mejora; y si alguna quisiere hacer en beneficio de uno ó más de ellos, solamente puede tomarla del quinto ó del tercio de libre disposición que le otorga la ley, según que se trate de la legítima de los descendientes ó de los ascendientes.

Sin embargo, creemos que, suprimida la facultad de mejorar en el tercio y prohibida la acumulación en una misma persona de las mejoras del tercio y del quinto, es enteramente inútil que el Código Civil dicte reglas sobre dicha facultad, que no es otra cosa que el ejercicio de derecho de propiedad que el testador tiene sobre la parte de libre disposición de sus bienes, que le permite dejar ésta á quien mejor le parezca.

Además, creemos que las reglas que establece el Cód-

¹ Ilustración del Derecho Real de España, tomo I, pág. 209, nota 2ª.

go sobre las mejoras no son otra cosa que la reproducción de los principios contenidos en otros preceptos legales, y es, á nuestro juicio, muy fácil demostrar la verdad de esta aseveración examinando tales reglas, que son las siguientes:

I. A nadie puede cometer el testador la facultad de mejorar, ni la de señalar la cosa ó cantidad en que haga consistir la mejora (art. 3,523, Cód. Civ.).

Esta regla no es más que la reproducción de la contenida en los artículos 3,375 y 3,376 del Código, según los cuales el testamento es un acto personal que no puede desempeñarse por otro, y no puede dejarse al arbitrio de un tercero la subsistencia del nombramiento de herederos ó legatarios, ni la designación de las cantidades que á ellos corresponda, cuando son instituídos nominalmente; y se funda en las mismas consideraciones que ellos, las cuales hemos expuesto ya.¹

Tiene la regla aludida los fundamentos expresados, porque la mejora es un acto testamentario, contiene la expresión de la última voluntad del testador, y por lo mismo, es personalísimo y no puede estar subordinado á una voluntad extraña.

II. Ninguna donación por contrato entre vivos sea simple ó por causa onerosa, en favor de herederos forzosos, se reputa mejora si el donante no ha declarado formalmente su voluntad de mejorar (art. 3,517, Cód. Civ.).

Esta regla está copiada literalmente de la primera parte del artículo 657 del Proyecto de Código Civil Español, que es explicado por García Goyena en los términos siguientes: “La legítima es una deuda natural; así, lo dado por el padre deudor debe considerarse como una anticipación ó pago á cuenta de aquélla; en esto nadie se perjudica; en reputarla mejora se perjudica á los otros hijos: contra la jus-

¹ Arts. 3,238 y 3,239, Cód. Civ. de 1884. Véase la página 14.

ticia y naturalidad de estas consideraciones sólo puede prevalecer la voluntad expresa del donador.¹

Hemos hecho la transcripción que precede para explicar la regla en que nos ocupamos, cuya inutilidad se demuestra teniendo presente que, según el sistema riguroso de la legítima forzosa, todas las donaciones que hace en vida el testador á sus herederos, se traen á colación después de la muerte de éste, según el artículo 4,017 del Código Civil, y por lo mismo que es una repetición del principio general contenido en este precepto, pues si no consta la voluntad expresa del testador de que la donación se estime como mejora, es claro que debe traerse á colación.

III. La promesa de mejorar hecha en escritura pública, y aceptada por aquel á quien se hace, equivale á mejora (art. 3,518, Cód. Civ.).

Según los principios sancionados por nuestra antigua legislación, toda mejora hecha en favor de alguno de los hijos ó descendientes en virtud de un contrato, era esencialmente revocable, lo mismo que todas las disposiciones testamentarias, exceptuando los casos siguientes:

1.º Cuando el mejorante hubiere entregado al mejorado las cosas en que consista la mejora:

2.º Cuando ante escribano se le hubiera hecho entrega de la escritura en que estuviere constituida la mejora:

3.º Cuando ésta se hubiere constituido en virtud de contrato oneroso con un tercero.²

El Código Civil se ha separado de estos principios, objetos de laboriosas controversias entre los jurisconsultos, y estableció el consignado en la regla á que aludimos, que es una mala transacción con el pasado, y que en realidad nada resuelve acerca de la revocabilidad de las mejoras.

¹ Tomo II, pág. 105.

² Leyes. 17 de Toro y 1.ª, tít. VI, lib. X, de la N. R.

En efecto: tomada en su sentido literal, esa regla no es más que la reproducción del principio que declara, que los contratos legalmente celebrados deben ser puntualmente cumplidos; y su interpretación nos conduce á concluir que, si un individuo se obligó á mejorar á otro en escritura pública aceptada por éste, y aquél no cumple su promesa, sus herederos están obligados á pagar de la parte de libre disposición que la ley otorga al testador el importe de la mejora. Pero ni del espíritu ni de la letra de la regla mencionada puede inferirse nada acerca de la revocabilidad de la mejora hecha en la forma que indica.

Por nuestra parte nos atrevemos á sostener, fundados en la jurisprudencia antigua, que el mejorante no puede revocar la mejora hecha en la forma que indica la regla mencionada, por medio de su testamento, porque éste es un acto unilateral y no bastante eficaz para destruir la fuerza de un contrato bilateral. En otros términos: el mejorante no puede revocar en su testamento la mejora que ha otorgado mediante un contrato solemne, porque sería dejar al arbitrio de uno solo de los contrayentes el cumplimiento de la obligación contra el precepto prohibitivo de la ley.

IV. Si la promesa fuere de no mejorar, y se hiciere en escritura pública, será nula toda mejora hecha en contravención á ella (art. 3,519, Cód. Civ.).

Como la anterior, esta regla se funda en los principios, según los cuales los contratos legalmente celebrados deben ser puntualmente cumplidos, y su cumplimiento no puede quedar al arbitrio de uno solo de los contratantes, y además, contiene la sanción debida; la nulidad de la mejora hecha contraviniendo lo convenido en el contrato respectivo.

V. El aumento que el testador hace á la legítima de alguno de los herederos forzosos, se reputará mejora aun cuan

do en el testamento no se le diere ese nombre (art. 3,520, Cód. Civ.).

Esta regla, que no es más que la reproducción del principio sancionado por la ley 10, tít. IV, lib. X. de la Novísima Recopilación ha tenido por objeto, como ésta, señalar un límite justo á las dádivas del testador para evitar la desigualdad de las legítimas de los herederos; pues estimando como mejora el aumento que haga á la legítima de uno de ellos, se impide que tal aumento exceda de la porción de que aquél puede disponer libremente.

VI. La mejora puede ser señalada por el que la hace, en cosa cierta; y es válida si el precio de la cosa no excede de la parte libre (art. 3,521, Cód. Civ.).¹

Esta regla no hace más que reproducir el precepto sancionado por la ley 3^a, tít. VI, libro X de la Novísima Recopilación, que algunos jurisconsultos han estimado como contraria á la igualdad que debe existir en las legítimas, porque autoriza al testador para hacer, por la designación de la cosa en que debe consistir la mejora, una nueva mejora con perjuicio de los demás herederos.

No entraremos al estudio de la cuestión, ajena al carácter de estas lecciones, pero sí diremos que la regla mencionada ha dado origen á otras controversias, sobre algunas de las cuales no han podido ponerse de acuerdo los jurisconsultos.

La ley de donde está tomada la regla á que nos referimos, que ha dado lugar á tales controversias, vino á fijar dos puntos que antes no estaban decididos:

I. Que es válida la designación de cosa cierta de parte de la fortuna del testador, siempre que aquélla ó ésta no exceda de la parte de libre disposición de éste:

¹ Art. 3,521. Suprimido.

II. Que la mejora se ha de computar según el valor que tengan los bienes hereditarios al tiempo de la muerte del testador.

Remitimos á nuestros lectores al estudio que sobre la ley mencionada han hecho Gutiérrez Fernández y los autores por él citados acerca de su inteligencia y aplicación, para que se conozcan las distinciones y controversias provocadas por ellos y las dudas y dificultades á que dieron origen.

Por nuestra parte, juzgamos que la regla á que nos referimos sanciona un principio justo, bajo el sistema de la legítima forzosa, porque el testador, que es dueño de los bienes de que dispone en su testamento, debe tener facultad de designar en cuáles de ellos debe consistir el quinto de que puede disponer libremente, y dejar éste por vía de mejora á uno de sus herederos.

VII. Cuando la mejora no hubiere sido señalada en cosa cierta, se debe pagar con los mismos bienes hereditarios; observándose en lo que pueda tener lugar los artículos 4,071 y 4,072 del Código Civil (art. 3,522, Cód. Civ.).

En esta regla, como en la anterior, no ha hecho el Código Civil más que seguir las tradiciones de nuestra antigua legislación, reproduciendo un principio sancionado por la ley 4^a, tít. VI, lib. X de la Novísima Recopilación.

Esta ley puso término á la controversia suscitada acerca de si la mejora debía de pagarse con parte de los bienes hereditarios ó entregar su estimación, resolviendo que la mejora debía ser satisfecha en la primera forma, porque cuando se lega una parte de los bienes, no es su estimación sino las mismas cosas las que parecen legadas.

Pero la regla mencionada, así como la ley á que debe su origen, sufre excepción cuando los bienes del testador son de tal naturaleza, que no admiten cómoda división, pues entonces pueden adjudicarse á uno de los herederos, con el

deber de abonar á los otros, entre ellos el mejorado, el exceso en dinero, como lo dispone el art. 4,073 del Código.¹

Los preceptos á que la misma regla se refiere establecen á su vez reglas para el pago de sus cuotas á los herederos, declarando que todo heredero ó legatario de cantidad, tiene derecho de pedir que se le apliquen en pago bienes de la herencia por el precio de su valúo; y que en tal caso la elección será del que debe pagar la herencia ó legado, á no ser que el testador hubiere dispuesto otra cosa.

De estos preceptos nos ocuparemos en su oportunidad, al hacer el estudio relativo á la partición de los bienes hereditarios.

¹ El art. 4,073 del Código Civil de 1870, fué trasladado bajo el núm. 1,903 del de Procedimientos de 1884.

LECCION CUARTA.

DE LA SUCESION POR TESTAMENTO.

DE LOS LEGADOS.

Legado es, según la Instituta, una especie de donación dejada por el difunto, y según la ley 116, lib. 30 del Digesto, es una disminución de la herencia en provecho de alguno á quien el testador quiere favorecer.

Maynz estima incompletas estas definiciones, pero encuentra en ellas los dos elementos constitutivos de los legados, la liberalidad en favor del legatario y la carga impuesta á la persona gravada con el legado.¹

Reuniendo, pues, esos dos elementos podemos decir, que el legado es una liberalidad del testador en provecho de alguno, impuesta como carga al heredero ó herederos instituídos.

La palabra *legado* tiene dos acepciones, pues significa, ya el acto ó disposición en que el testador hace una liberalidad en provecho de alguno, ya la cosa en que consiste ésta.

Tomada en esta acepción la palabra legado, dice Viso que éste es una porción de bienes que el testador separa de la masa hereditaria para que se entreguen después de su muerte á la persona que directa ó indirectamente designa, ó para que se invierta en los objetos que hubiere señalado.²

¹ Droit Romain, Tomo III § 416.

² Tomo II, pág. 444.